



VISTOS:

El Memorando N° D1528-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 19 de julio de 2023, Informe N° D10-2023-GR.CAJ/GRI, de fecha 19 de julio de 2023, Oficio N° D487-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 14 de julio de 2023, Informe Legal N° D24-2023-GR.CAJ-DRAJ/DKLC, de fecha 13 de julio de 2023, Oficio N° D777-2023-GR.CAJ/GRI, de fecha 12 de julio de 2023, Oficio N° D656-2023-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 11 de julio de 2023, Oficio N° D407-2023-GR.CAJ-GRI/SGE, de fecha 10 de julio de 2023, Carta N° 024-2023-CONS,HCO, de fecha de recepción 04 de julio de 2023, Carta N° 013-CPSP-GRC-2023, de fecha de recepción 27 de junio de 2023, Contrato N° 009-2022-GR.CAJ-GGR, derivada de la Licitación Pública N° 004-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GRC-GR, de fecha 28 de octubre del 2021, modificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° D3-2022-GR.CAJ-GR-DRAJ, de fecha 12 de enero del 2022, la Resolución Ejecutiva Regional N° D39-2022-GR.CAJ-GR-DRAJ, de fecha 11 de febrero del 2022, y la Resolución Ejecutiva Regional N° D136-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 31 de mayo del 2022, el Gobernador Regional delegó funciones al Gerente General Regional en materia de Contratación Pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, tales como: "k) Autorizar o ***denegar las prestaciones adicionales de obras, bienes, servicios y Consultorías de Obras, así como autorizar su ejecución, en lo que fuera aplicables dentro de los límites establecidos en el marco de las normas de Contratación Pública***"; del mismo modo tiene la facultad "n) (...) de ***suscribir los actos administrativos de resolución de los mismos, conforme el procedimiento regulado por las normas de Contratación Pública***". (Subrayado y resaltado agregado). Por lo que, ésta instancia administrativa es competente para emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, fecha 31 de mayo de 2022, se suscribe el Contrato N° 009-2022-GR.CAJ-GGR, derivada de la Licitación Pública N° 004-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el **CONSORCIO PEDAGÓGICO SAN PABLO**, para la ejecución de la IOARR: "Remodelación de aula de educación superior pedagógica; Adquisición de equipo de aula de educación superior pedagógica y mobiliario de Aula de educación superior pedagógica; en el(la) instituto de educación superior Pedagógico público "13 de julio de 1882" en la localidad San Pablo, distrito de San Pablo, provincia San Pablo, departamento Cajamarca", CUI 2485265; siendo su Representante Común **Ing. Laadi Vanessa Vilca Rojas**, siendo el presupuesto contratado de S/ 2'768,559.75 (Dos Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Nueve con 75/100 Soles); y con un



plazo de ejecución de Noventa (90) días calendario, siendo el marco legal aplicable al citado contrato el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S No. 082-2019-EF, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 377-2019-EF, modifican el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, establece disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos en bienes y servicios y modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme al **numeral 34.2 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225**, respecto a las Modificaciones al contrato, establece: “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: **i) ejecución de prestaciones adicionales**, **ii) reducción de prestaciones**, **iii) autorización de ampliaciones de plazo**, y **iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento**”; (Subrayado y resaltado agregado);

Que, asimismo el **numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225**, precisa: “**Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados**. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.” (Subrayado y resaltado agregado); determinándose como causales que originan prestaciones adicionales de obra: **a) Deficiencias del expediente técnico de obra**, **b) Situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato** y **c) Causas no previstas en el expediente técnico de obra** y que no son responsabilidad del contratista;

Que, así también el **numeral 34.5 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225**, precisa: “En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o **situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato** o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente **y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado**, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad **puede decidir** autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la república...”. Como se advierte, el presente marco legal determina que con respecto a las prestaciones adicionales, éstas en mérito a la potestad del titular o funcionario delegado para tal fin; **puede decidir** autorizarlas o **denegarlas**, dependiendo de las circunstancias, que limiten la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones, ya sea por aspectos técnicos, presupuestales y/o legales;

Que, se advierte de actuados la **Carta N° 013-CPSP-GRC-2023**, de fecha de recepción 27 de junio de 2023, donde la Representante Común del **CONSORCIO PEDAGÓGICO SAN PABLO**, remite ante el Supervisor de Obra **CONSORCIO HCO**, a través del Representante Común Sr. Wilder Danny Cusquisibán Ocas, el

levantamiento de observaciones al expediente adicional con deductivo vinculante N° 01, para su revisión respectiva; donde se advierte del Resumen de presupuesto adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, el siguiente detalle:

- Presupuesto Adicional de Obra N° 01	S/ 2'025,793.13
- Presupuesto Deductivo Vinculante	S/ 476,933.83
- Presupuesto Total	S/ 1'548,859.30

Siendo el porcentaje de incidencia de **55.94%**

Precisa además de su Resumen Ejecutivo (Folio 272) que el Sistema de Contratación es **Suma Alzada**, y que el plazo de ejecución del adicional es de 95 días, superior al plazo de ejecución contractual que es de 90 días calendario.

Que, mediante **Carta N° 024-2023-CONS.HCO**, de fecha de recepción 04 de julio de 2023, el Supervisor de Obra CONSORCIO HCO, hace llegar ante la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, el expediente Adicional y Deductivo N° 01, de la obra en mención, adjuntando para tal efecto el **Informe N° 015-2023/JALT/SUP**, del Jefe de Supervisión referente a su análisis y evaluación del expediente adicional acotado, mismo que sustenta y concluye:

➤ **Estado Situacional:**

La obra se encuentra suspendida, tiene los problemas siguientes:

El del Adicional con Deductivo Vinculante N° 01, tiene los siguientes componentes:

• Presupuesto Adicional de Obra N° 01	S/ 2'025,793.13
• Presupuesto Deductivo Vinculante	S/ 476,933.83
• Presupuesto Total	S/ 1'548,859.30

Siendo el porcentaje de incidencia de **55.94%**

- Faltando 3 adicionales con deductivo vinculante más que son: cambio de puertas de eucalipto, independizar la cobertura del módulo C, elevación de las vigas del segundo piso del módulo B.
- La IOARR estaría superando el 55.94% del porcentaje de adicionales lo que estipula el reglamento en su artículo 206.7 dice lo siguiente: *"Las prestaciones adicionales de obra y los mayores metrados, en contratos a precios unitarios, en conjunto, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original. En caso superen este límite, se procede a la resolución de contrato..."*

➤ **Conclusiones:**

- El resultado de la revisión final del Expediente del Adicional con Deductivo Vinculante N° 01, al no presentar observaciones se da por aprobado.
- El adicional de obra superarán el 50%.
- Se debe de resolverse el contrato de obra a la empresa contratista **CONSORCIO PEDAGÓGICO SAN PABLO**.



Que, mediante **Oficio N° D407-2023-GR.CAJ-GRI/SGE**, de fecha 10 de julio de 2023, la Sub Gerente de Estudios Ing. Luz Elena Morales Mendoza, remite ante el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, su opinión técnica sobre la solución técnica planteada en el citado expediente adicional y deductivo de obra N° 01, señalando lo siguiente:

*"El área de estudios opina que "La solución Técnica planteada en el expediente de ADICIONAL CON DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 de la Obra (...); **no es viable, por exceder el porcentaje de incidencia límite (50%)** que establece el Art. 206 numeral 206.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en virtud a lo cual el suscrito, salvo mejor parecer, **emite OPINION NO FAVORABLE** para aprobación, correspondiendo aplicar el referido artículo 206 respecto a proceder con la Resolución del Contrato y demás acciones establecidas en dicho artículo."*

Que, con **Oficio N° D656-2023-GR.CAJ-GRI/SGSL**, de fecha 11 de julio de 2023, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, Ing. William Ruíz Leiva, remite ante el Gerente Regional de Infraestructura, su opinión técnica respecto al expediente adicional acotado, recomendando se proceda a la resolución de contrato, precisando lo siguiente:

"...hacerle llegar la opinión del Área de Estudios, emitida por la Sub Gerente: Ing. Luz Elena Morales Mendoza, OPINA NO FAVORABLE a la solución técnica planteada en el Expediente de ADICIONAL CON DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01, por exceder el 50% de incidencia, tal como lo establece el Art. 206 Numeral 206.7 RLCE, por lo que recomienda se debe PROCEDER con la RESOLUCIÓN DE CONTRATO; además el Consultor Proyectista CELIS ARISTA, Alfredo, Jefe de proyecto LAPCON CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC, responsable de la elaboración del Expediente técnico de la IOARR, también recomienda a la Entidad proceder con la Resolución de contrato. El porcentaje de incidencia del Adicional con Deductivo Vinculante N° 01 es de 55.94%, tal como lo indica el INFORME N° 015-2023/JALT/SUP del supervisor de obra: Ing. Juan Antonio León torres".

*"Por lo que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; **en el Artículo 206. Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%): Numeral 206.7.** Las prestaciones adicionales de obra y los mayores metrados, en contratos a precios unitarios, en conjunto, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original. En caso que superen este límite, se **PROCEDE A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, no siendo aplicable el artículo 167** para continuar con la ejecución de la obra se convoca a un nuevo procedimiento por el saldo de obra por ejecutar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder al proyectista. Por lo que el suscrito recomienda la aplicación del Artículo 206, Numeral 206.7 de la RLCE y se proceda a la **RESOLUCION DEL CONTRATO DE OBRA**".*

Que, mediante **Oficio N° D777-2023-GR.CAJ/GRI**, de fecha 12 de julio de 2023, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita se emita Informe Legal, respecto de la resolución de contrato de ejecución de obra de la IOARR: **"Remodelación de aula de educación superior pedagógica; Adquisición de equipo de aula de**



educación superior pedagógica y mobiliario de Aula de educación superior pedagógica; en el(la) instituto de educación superior Pedagógico público "13 de julio de 1882" en la localidad San Pablo, distrito de San Pablo, provincia San Pablo, departamento Cajamarca", CUI 2485265, precisando que:

"De lo descrito en los numerales precedentes, se determina que el Expediente del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 supera la incidencia del 50%, puesto que el presupuesto adicional asciende a S/ 1,548,859.30, el mismo que representa el S/ 55.94% del contrato original; asimismo, se debe tener en consideración que existe la necesidad de formular otros presupuestos adicionales para resolver los inconvenientes relacionados al cambio de puertas de eucalipto, independizar la cobertura del Módulo C y elevación de vigas del segundo piso del Módulo B, conforme se señala en el Informe N° 015-2023/JALT/SUP; por lo que, no hay duda que las prestaciones adicionales superan el 50% del monto del contrato original; y, como tal, al amparo de lo señalado en el inciso 206.7)1 del Artículo 206 del RLCE, aprobado por DS N° 344-2018-EF; corresponde se resuelva el contrato sin responsabilidad para las partes, tomando en consideración que el hecho no es atribuible al contratista".

Que, mediante **Oficio N° D487-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 14 de julio de 2023**, el Director Regional de Asesoría Jurídica, otorga conformidad en su totalidad al Informe Legal emitido, contenido en el **Informe Legal N° D24-2023-GR.CAJ-DRAJ/DKLC, de fecha 13 de julio de 2023**, donde se recomienda previamente a la resolución de contrato de obra, pronunciarse por la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, así también establezca la causal por la cual se solicita la resolución de contrato;

Que, en mérito a las recomendaciones efectuadas por el área legal de la Entidad, se advierte la emisión del **Informe N° D10-2023-GR.CAJ/GRI, de fecha 19 de julio de 2023**, donde el Gerente Regional de Infraestructura, sustenta ante el despacho de la Gerencia General Regional la improcedencia del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, solicitando que a su vez se emita pronunciamiento de la prestación adicional, declarando improcedente la misma y su consecuente resolución de contrato, en mérito al siguiente detalle:

"(...) se advierte que, al superar la prestación adicional el 50% del monto del contrato original, éste porcentaje supera el límite máximo señalado en el Numeral 34.5 del Art. 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, pues expresamente señala que las prestaciones adicionales es hasta un máximo del 50% del monto originalmente contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista; señalando además que por las razones antes mencionadas la Sub Gerencia de Estudios ha manifestado la no aprobación del Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra en comento.

"En ese sentido y teniendo en cuenta que el pronunciamiento de la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01 corresponde al despacho de la Gerencia General Regional¹; ésta deberá emitir el acto administrativo denegando la prestación adicional, en atención al sustento expuesto precedentemente".

¹ En atención a su delegación de facultades contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GRC-GR, de fecha 28 de octubre de 2021



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



“(..). Se recomienda que siendo la posición técnica de ésta Gerencia Regional de Infraestructura, **la de improcedencia del expediente técnico Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01**, el despacho de la Gerencia General debe pronunciarse declarando la improcedencia del adicional y deductivo vinculante de obra N° 01; así mismo, corresponderá pronunciarse por la resolución de contrato; esto con la finalidad de evitar mayores dilaciones y teniendo en consideración que la demora podría implicar mayores costos a favor del ejecutor por el periodo de suspensión, alteración del clima social por la incertidumbre generada e inclusive el ejecutor podría resolver el contrato por causa atribuible a la Entidad, con el consecuente pago de la utilidad dejada de percibir e indemnizaciones; resultando más conveniente para los intereses de la Entidad que tanto el pronunciamiento respecto a las prestaciones adicionales y la resolución del contrato sean resueltos de manera conjunta, **en un único acto administrativo.**

“f. A fin de implemetar lo señalado precedentemente, solicito se tenga en consideración la información que se describe en seguida :

- Monto del contrato original: S/ 2,768,559.75,
- Adicional N° 01 asciende a la suma de: S/ 2,025,793.13
- Deductivo Vinculante N° 01 asciende a: S/ 476,933.83

“De lo anterior se determina que el **presupuesto adicional de S/ 1,548,859.30 con una incidencia de S/ 55.94% del contrato original**; y cuyo objeto principal es el cambio de cobertura y aislamiento ante el mal estado de las paredes de adobe; por lo que, no hay duda que las prestaciones adicionales superan el 50% del contrato original; más aun si se tiene en consideración que existe la necesidad de formular otros presupuestos adicionales relacionados al cambio de puertas de eucalipto, independizar la cobertura del Modulo C y elevación de vigas del segundo piso del Módulo B, conforme se señala en el Informe N° 015-2023/JALT/SUP; y, como tal, **al amparo del numeral 34.5 del Artículo 34 de la LCE y debido a que la incidencia de prestaciones adicionales superan el 50% del contrato original, corresponde que el Adicional N° 01 y el Deductivo Vinculante N° 01 se declare improcedente.**

“Complementando lo antes mencionado, solicito se tenga en consideración que no resulta necesario solicitar certificación de crédito presupuestario para financiar el presupuesto adicional, puesto que aun cuando se contaría con los recursos económicos, la aprobación del Adicional N° 01 y el Deductivo Vinculante N° 01 no es posible, por contravenir las normas de contratación pública; por lo que, cualquier gestión respecto a lo antes mencionado sólo sería un trámite dilatorio y sin importancia para resolver el presente caso; sin embargo, **del reporte de la consulta amigable se advierte que la intervención sólo cuenta con un presupuesto asignado de S/ 3,125,741, el mismo que es inferior al monto del contrato incluido el presupuesto adicional que asciende a S/ 4,317,419.05 (2,768,559.75 + 1,548,859.30); es decir, a la fecha no se cuenta con presupuesto para financiar el presupuesto adicional,** según se ilustra:

Proyecto	PIA	PIM	Certificación	Compromiso Anual
Buscar ítem: 13 de julio Por código Por descripción Mostrar todo 2485265: REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; ADQUISICION DE EQUIPO DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA Y MOBILIARIO DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; EN EL(LA) INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICO PUBLICO 13 DE JULIO DE 1882 EN LA LOCALIDAD SAN PABLO, DISTRITO DE SAN PABLO, PROVINCIA SAN PABLO, DEPARTAMENTO CAJAMARCA <small>Sistema de Seguimiento de Inversiones SSI</small>	0	3,125,741	606,177	606,177

“g. De otra parte, en la oportunidad de la resolución del contrato, se debe tener en coonsideración:

- ✓ La imposibilidad de aprobar prestaciones adicionales no permite la continuidad de la ejecución contractual, puesto que dicho adicional está orientado a disminuir cargas a los muros de adobe, los mismos que se encuentran en mal estado, ya que se encuentran agrietados y desalineados verticalmente, conforme se señala en el Asiento de Cuaderno de Obra N° 09 del Residente; por lo que, el contrato debería resolverse en forma total, ya que la continuidad de la inversion sería un gasto innecesario ya que el estado actual de la infraestructura requiere otro tipo de intervención que deberá ser evaluado de manera posterior a la resolución del contrato.



- ✓ *El Adicional de Obra N° 01 tiene por su origen en hechos imprevisibles, puesto que los defectos de las paredes y el estado de las vigas postantes de madera y de los pisos; sólo pudo ser evidenciado luego del retiro de enlucidos y pisos; es decir, no existe responsabilidad de las partes respecto a los hechos advertidos; lo cual deberá ameritar que el contrato sea resuelto sin responsabilidad para las partes, a fin de descartar cualquier posibilidad de sanción contra el contratista.*
- ✓ *En relación a los efectos de la resolución del contrato respecto a la garantía de fiel cumplimiento, corresponderá se precise que la resolución del contrato no implica incumplimiento del parte del CONSORCIO PEDAGOGICO SAN PABLO; y, como tal, no correspondería su ejecución; sin embargo, dicha garantía debe mantenerse vigente hasta que la liquidación quede consentida, conforme lo señala el Artículo 149 del RLCE.*
- ✓ *Por lo señalado precedente, corresponde que el Contrato N° 009-2022-GRCAJ-GGR : "REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; ADQUISICION DE EQUIPO DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA Y MOBILIARIO DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; EN EL (LA) INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICO PUBLICO "13 DE JULIO DE 1882" EN LA LOCALIDAD SAN PABLO, DISTRITO DE SAN PABLO, PROVINCIA SAN PABLO, DEPARTAMENTO CAJAMARCA", suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el CONSORCIO PEDAGOGICO SAN PABLO sea resuelto en **forma total, sin responsabilidad para las partes; y, según los alcances antes señalados; así mismo, corresponderá se precise fecha para la constatación física y se observen las demás formalidades previstas en el Artículo 165 y 207 del RLCE***

"i. Por lo señalado en los numerales precedentes, elevo expediente a su despacho a fin de que se sirva declarar la improcedencia del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01; y, adicionalmente disponga la resolución de contrato sin responsabilidad para las partes; lo cual debería realizarse en un solo acto por celeridad y en cautela de los intereses de la Entidad".

Que, en ese contexto, y teniendo en cuenta el sustento expuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura, y contando con su pronunciamiento expreso de ser **Improcedente el Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculamnte de Obra N° 01 de la IOARR: "Remodelación de aula de educación superior pedagógica; Adquisición de equipo de aula de educación superior pedagógica y mobiliario de Aula de educación superior pedagógica; en el(la) instituto de educación superior Pedagógico público "13 de julio de 1882" en la localidad San Pablo, distrito de San Pablo, provincia San Pablo, departamento Cajamarca", CUI 2485265;** en mérito a su facultada delegada conforme el literal a) del Numeral N° 1 del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000351-2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre de 2021, sobre pronunciarse respecto a los Expedientes Técnicos de Adicionales de Obra y/o Deductivo Vinculante de Obras, dicho expediente ha sido declarado **IMPROCEDENTE;**

Que, bajo esa misma línea de sustento, corresponde también proceder a declarar la Improcedencia de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01 de la obra en mención, al superar la prestación adicional el 50% del monto del contrato original, siendo éste de **55.94%**, porcentaje que **supera el límite máximo señalado en el Numeral 34.5 del Art. 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, al señalar que **las prestaciones adicionales es hasta un máximo del 50% del monto originalmente contrato**, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista; teniendo en cuenta que la Sub



Gerencia de Estudios, ha manifestado la no aprobación del Expediente Técnico de **Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra en comento**;

Que, al no ser viable la aprobación de la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, **por exceder el porcentaje de incidencia máxima de (50%)** del contrato original, esta situación de hecho imposibilita la continuidad de la obra según los alcances previstos en el Expediente Técnico del contrato original, por un hecho sobreviniente a la suscripción del contrato, que no es imputable a ninguna de las partes;

Que, en ese sentido, corresponde revisar la institución de la resolución contractual, la misma que es una figura inherente del derecho privado, específicamente del derecho civil patrimonial, que se encuentra orientada a terminar de manera anticipada un vínculo contractual entre dos o más particulares; los fundamentos que la motivan se dan posterior al perfeccionamiento del contrato, ya sea por causas exógenas o directamente vinculadas a las mismas partes;

Que, respecto a ello, es importante precisar que las características y alcances de la mencionada figura se encuentran igualmente proyectadas en el ámbito del derecho público a través del contrato administrativo, el mismo que goza de una regulación especial conforme lo señala Morón Urbina: *"La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o **por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa.** En el caso de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, **el contrato también es resuelto si, por requerirse prestaciones adicionales, se incrementa su monto por encima del 50% del precio original.** Cuando la causal que ha producido la resolución ha sido incumplimiento contractual, acarrea el deber de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte²";*

Que, antes de entender las características y alcances de dicha institución, es importante recalcar la naturaleza netamente reglamentaria de los contratos administrativos, la ejecución de cualquier decisión de las partes contractuales que impacte directa o indirectamente al contrato debe estar sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa de la materia, en mérito al principio de legalidad; en ese sentido, será la ley, el reglamento y demás dispositivos legales de la especialidad quienes establezcan los márgenes donde los contratantes desenvuelven sus actuaciones; respecto a ello, Morón Urbina sostiene lo siguiente: **"El contenido sustantivo (del contrato administrativo) se funda en el principio de legalidad, es decir, la norma habilita la actuación de las partes y es presupuesto para su validez el cumplimiento de lo**

² MORÓN URBINA, Juan Carlos (2016). *Contratación Estatal*. Lima. *Gaceta Jurídica*. p. 689



establecido en la normativa³;

Que, en virtud de lo expuesto, se tiene que la resolución de un contrato en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado deberá perseguir la formalidad prevista en este (tanto en forma como en fondo); caso contrario, no será válida, no produciendo los efectos jurídicos que le competen. En este punto, es relevante resaltar la consecuencia jurídica primordial de la resolución del contrato: la ineficacia de la relación contractual;

Que, en ese sentido, la eficacia de esta figura produce que ambos contratantes dejen de obligarse mutuamente, pudiendo generar con ello otros tipos de derechos y obligaciones; respecto de este punto, la Opinión N° 136-2018/DTN, citando a De la Puente y Lavalle y a García de Enterría, sostiene la siguiente afirmación: "Al respecto, en relación con la figura de la resolución contractual, resulta pertinente citar a De La Puente y Lavalle, el cual señala que "(...) **la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones⁴.**" (El resaltado es agregado). Por su parte, García de Enterría precisa que la resolución contractual "(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte. (El subrayado es agregado)";

Que, por lo expuesto, la resolución del contrato deberá tener un doble análisis: i) la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma (correcta aplicación del procedimiento establecido en la normativa de la materia) y ii) la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo (correcta y adecuada motivación); los parámetros a considerar para dicho examen se encuentran establecidos en la normativa especial de la materia, en atención al principio de legalidad mencionado anteriormente;

Que, en ese contexto, y según lo expuesto por parte del área técnica, corresponde además del pronunciamiento de no aprobación de la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, proceder a la resolución del contrato, en aplicación del Numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "**Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes**", concordante con el Numeral 164.4 del Art. 164 de su reglamento, que establece en relación a las **causales de resolución**:

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2016). *Contratación Estatal*. Lima. *Gaceta Jurídica*. p. 58

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel (2001). *El Contrato en General - Comentarios a la Sección Primera del Libro 71 del Código Civil*. Tomo I, Lima, Palestra Editores S.R.L., p.455.



“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.

Que, la causal que se sustenta la presente resolución de contrato es ***por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no es imputable a alguna de las partes***, puesto que la imposibilidad de aprobar el Adicional y el Deductivo Vinculante N° 01 de Obra, impide la continuidad del contrato y exige plantear una nueva intervención acorde al estado actual de la infraestructura, lo cual excede los alcances del contrato vigente; así mismo, se debe tener en consideración que la continuidad de la intervención según lo previsto en el Expediente Técnico no tendría ninguna relevancia para recuperar las condiciones de operatividad, puesto que las situaciones de inseguridad permanecerían, conforme el sustento técnico emitido por el área técnica;

Que, como es de verse **el Área Técnica correspondiente manifiesta expresamente que la imposibilidad de ejecutar el contrato es de manera definitiva en otras palabras sería irreversible**, por consiguiente, nos encontraríamos dentro de una de las causales que eximen de realizar el requerimiento previo de cumplimiento de obligaciones;

Que, resulta evidente que la entidad, se encuentra exenta de realizar el apercibimiento previo de cumplimiento de obligaciones, quedando facultada a cumplir únicamente con la notificación mediante Carta Notarial de la decisión de resolver el contrato;

Que, de todo lo antes expuesto se puede concluir que la entidad, se encuentra facultada para resolver el contrato, por la causal de ***hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no es imputable a alguna de las partes*** toda vez que el objeto de la contratación se encuentra imposibilitado de manera definitiva por un hecho que no es imputable a ninguna de las partes;

Estando a lo solicitado por la Gerencia Regional de Infraestructura, en uso de sus facultades y en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. No. 082-2019-EF, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificaciones, y la Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GRC-GR, de fecha 28 de octubre del 2021; contando con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Infraestructura, y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones**;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Prestación **Adicional y Deductivo Vinculante N° 01** de la IOARR: "Remodelación de aula de educación superior pedagógica; Adquisición de equipo de aula de educación superior pedagógica y mobiliario de Aula de educación superior pedagógica; en el (la) instituto de educación superior Pedagógico público "13 de julio de 1882" en la localidad San Pablo, distrito de San Pablo, provincia San Pablo, departamento Cajamarca", CUI 2485265; presentado por el **CONSORCIO PEDAGÓGICO SAN PABLO**, en el marco del **Contrato N° 009-2022-GR.CAJ-GGR**, derivada de la **Licitación Pública N° 004-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**; al superar la prestación adicional el 50% del monto del contrato original, siendo éste de **55.94%**, porcentaje que **supera el límite máximo señalado en el Numeral 34.5 del Art. 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, al señalar que **las prestaciones adicionales es hasta un máximo del 50% del monto originalmente contrato**, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista; por lo que la imposibilidad de aprobar la prestación adicional no permite la continuidad de la ejecución contractual, conforme el sustento expuesto en el **Informe N° D10-2023-GR.CAJ/GRI**, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESOLVER de **FORMA TOTAL** el **Contrato N° 009-2022-GR.CAJ-GGR**, derivada de la **Licitación Pública N° 004-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, de fecha 31 de mayo de 2022, por la causal **hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato**, que no es imputable a ninguna de las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, establecida en el Numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el Numeral 164.4 del Art. 164 de su reglamento, en mérito a los fundamentos empleados en la parte considerativa de la presente Resolución, estando expedito su derecho el **CONSORCIO PEDAGÓGICO SAN PABLO**, proceder a la Liquidación del Contrato de Obra, a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la **Gerencia Regional de Infraestructura**, en mérito a lo estipulado en el Numeral 207.2 del Art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, realice las acciones necesarias para que se ejecute el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra, a llevarse a cabo los días **9 y 10 de agosto de 2023**, a horas 10:00 a.m. en el lugar de la Obra, teniendo en cuenta dicho plazo, para efectos de notificación a la empresa contratista **CONSORCIO PEDAGÓGICO SAN PABLO** con la presente resolución, quedando debidamente citado para la realización de dicho acto.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la **Secretaría General** de la Entidad, **curse** Carta Notarial, comunicando al **CONSORCIO PEDAGÓGICO SAN PABLO**, la decisión adoptada por la Entidad, en mérito al Numeral 165.5 del Art. 165 del Reglamento.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que con respecto a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, es obligación del **CONSORCIO PEDAGÓGICO SAN PABLO**, mantener su vigencia hasta que la liquidación de contrato de obra quede consentida, conforme lo señala el Numeral 149.1 del Artículo 149 del RLCE.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y a la Sra. Ing. Laadi Vanessa Vilca Rojas, Representante Común del **CONSORCIO PEDAGÓGICO SAN PABLO**, en su domicilio consignado para efectos de notificación en el **Jr. Los Fresnos N° 274 – Urb. El Ingenio, Distrito y Provincia de Cajamarca**; conforme a la Cláusula Vigésima Tercera, establecida en el Contrato N° 009-2022-GRCAJ-GGR; así como también, se notifique al Sr. Wilder Danny Cusquisibán Ocas – Representante Común de la Supervisión **CONSORCIO HCO**, en su domicilio sito en **Av. Mártires de Uchuracay N° 547 – Distrito y Provincia de Cajamarca**, conforme a los términos del contrato y de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SÉTIMO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JESUS JULCA DIAZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL